



ACUERDO DIRECTIVO 009 (15 de junio de 2018)

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

El Consejo Directivo de la Institución Universitaria Pascual Bravo, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las que le confiere el Artículo 65, literal d, de la Ley 30 de 1992.

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 otorga autonomía a las instituciones universitarias para definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.

Que la Ley 30 de 1992 establece como uno de los objetivos de la educación superior ser el factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.

Que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1286 de 2009 el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación busca integrar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación bajo un marco en el que Empresas, Estado y Academia interactúen en función de los fines de dicha Ley.

Que el Acuerdo 015 de 2017 del Consejo Directivo, por el cual se expide el Estatuto General de la institución Universitaria Pascual Bravo, tiene por objeto la búsqueda, desarrollo y difusión del conocimiento en los campos de las humanidades, la ciencia, las artes, la técnica y la tecnología, mediante las actividades de investigación, de docencia y de extensión y proyección social.

Que la I. U. Pascual Bravo en su plan de acción institucional 2015-2018, en el eje estratégico 2: tecnología e innovación, cuyo objetivo general es Desarrollar y fortalecer los procesos de investigación, tecnología e innovación, contempla como meta la comercialización de productos de investigación aplicada y/o desarrollo tecnológico, así como desarrollar productos de propiedad intelectual.

Que la I. U. Pascual Bravo, considera pertinente y necesario la actualización de la Resolución 517 del 20 de diciembre de 1999, por medio de la cual se expide el



GP 180-1



SC 7134-1

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

Estatuto General de Propiedad Intelectual, conforme a las normas vigentes en materia de propiedad intelectual de modo que garantice la protección de la producción intelectual de la comunidad institucional.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Expedir el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo, contenido en los siguientes artículos:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y ORIENTADORES DEL MANEJO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 2. OBJETIVO GENERAL DEL REGLAMENTO. Este reglamento tiene como finalidad orientar las prácticas y procesos de la Institución Universitaria Pascual Bravo tendientes a la producción, gestión y transferencia de bienes protegibles por el Derecho de la Propiedad Intelectual, estableciendo conceptos, tipologías de bienes producidos o gestionados y la forma de participación de los sujetos vinculados a dichas prácticas y procesos.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES. La producción, gestión y transferencia de bienes protegibles por la Propiedad Intelectual en la I. U. Pascual Bravo seguirán los siguientes principios:

- a. **Respeto a la Propiedad Intelectual:** De los bienes intelectuales surgen derechos tanto de autoría o de creación, como de titularidad de los derechos patrimoniales y de explotación económica de la producción. En todo caso, la Institución siempre velará por el reconocimiento y defensa de los mismos.
- b. **Conocimiento como función social:** Se concibe la generación y difusión del conocimiento como fundamentos básicos para la apropiación social del mismo. Por lo tanto, este reglamento será aplicado bajo un equilibrio que permita la protección de los derechos tanto de autores y titulares, como el acceso por parte de la comunidad en general.
- c. **Libre circulación del conocimiento:** Teniendo como fundamento el respeto por los derechos generados en la creación de bienes de la Propiedad Intelectual, la Institución privilegiará el acceso libre al conocimiento de obras producto del trabajo académico e investigativo propio y de terceros que

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

también lo privilegien, creando así redes de conocimiento que potencien su creación.

- d. Presunción de buena fe:** Se presume que los bienes intelectuales producidos, gestionados o transferidos por la Institución, pertenecen a quien diga ser su autor, titular o creador; en caso contrario, éste será llamado a responder por los daños y perjuicios que genere con dicha afirmación.
- e. Prevalencia normativa:** Este reglamento constituye una reglamentación interna que tiene como fundamento la normatividad Internacional, Regional y Nacional que regula la Propiedad Intelectual. En caso de conflicto entre este y aquella, se preferirán las normas externas por reconocer su orden superior.

Este reglamento prevalecerá sobre cualquier otra normatividad interna que la contraríe o sea anterior a él.

- f. Asociación:** En los casos en que la propiedad intelectual producida en la Institución no sea de titularidad exclusiva o aun siéndolo, podrá celebrar con los demás autores, titulares o creadores los acuerdos necesarios para que de acuerdo con este Reglamento y las leyes en general, se pueda realizar la explotación económica y difusión de la respectiva Propiedad Intelectual.

También podrá celebrar con personas naturales, jurídicas: públicas y privadas, los acuerdos necesarios, para incentivar la cooperación Universidad-Empresa-Estado, en el entorno de Ciencia, Tecnología e Innovación y apropiación social del conocimiento.

- g. Recuperación de la inversión:** En caso de transferencia de tecnologías con fines de comercialización por terceros, la Institución deberá procurar la recuperación de las inversiones realizadas, para el desarrollo de las invenciones y/o creaciones.
- h. Conocimientos tradicionales y recursos genéticos:** La Institución procurará el respeto de las normas vigentes frente al acceso y uso del conocimiento tradicional de comunidades Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras, Rrom, Campesinas y Locales.¹ , así como de los recursos genéticos.

¹ Minambiente (2013)

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 4. PROPIEDAD INTELECTUAL. Deberá entenderse por Propiedad Intelectual el derecho ejercido por una persona natural o jurídica sobre bienes incorpóreos producto del ingenio o la creatividad humana. La categoría de autor o creador, siempre estará en cabeza de una o varias personas naturales, la titularidad sobre los derechos patrimoniales o de explotación económica podrá ser ejercida tanto por una persona natural como por una persona jurídica.

La I. U. Pascual Bravo, podrá actuar en conjunto o individualmente como titular de derechos patrimoniales o de explotación económica, reconociendo en todo caso los derechos morales de autor o los derechos de creación de sus estudiantes, docentes o empleados según el caso.

Concordancia: Ver artículo 61 Constitución Política Colombiana. Artículo 671 Código Civil Colombiano.

ARTÍCULO 5. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Los bienes de Propiedad Intelectual se clasifican para su protección en dos categorías:

a. Derechos de Autor y conexos: Hace referencia a los bienes considerados como obras por la normatividad, pudiendo ser estas de tipo Artístico, Literario o Científico (Trabajos de grado de corte académico, resultados de investigación de orden técnico).

Los derechos conexos, hacen referencia a los derechos que poseen los ejecutantes, intérpretes, organismos de radiodifusión e industria fonográfica en la explotación, difusión o ejecución de obras protegidas por derechos de autor.

Concordancia: Ver artículo 3 de la Decisión 351 de 1993, concepto de Obra.

b. Propiedad Industrial: La propiedad industrial hace referencia a los bienes intelectuales que tienen como finalidad ser aplicados en la industria. La propiedad industrial comprende los bienes protegidos como *signos distintivos*: Marcas, nombres comerciales, enseñas comerciales, lemas, indicaciones geográficas y *nuevas creaciones*: Patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, entre otros.

Concordancia: Ver Decisión 486 de 2000.

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

CAPÍTULO III

DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LOS BIENES PROTEGIDOS POR LOS DERECHOS DE AUTOR. Adicionalmente a los principios orientadores de este reglamento se observarán los siguientes principios específicos tendientes a un adecuado entendimiento y aplicación de las normas que regulan los derechos de autor y conexos, en especial, en la producción, gestión y transferencia de dichos bienes en la I. U. Pascual Bravo:

- a. **Protección de las formas de expresión y no de las ideas:** Las ideas no son protegidas, la protección de este reglamento se aplicará a la expresión que de esas ideas se haga sin importar la forma, destinación o el mérito artístico.

Para que la expresión de las ideas sea protegida, será necesaria su fijación en algún medio, ya sea físico o digital que permita su reproducción.

Concordancia: Ver artículo 4 y 7 Decisión 351 de 1993. Comunidad Andina de Naciones.

- b. **Protección Inmediata:** Para que una obra sea protegida, no requiere de su registro ante la autoridad competente en el país, en este caso, ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor o quien haga sus veces.

La sola creación genera la protección de la obra creada.

En el caso de las obras creadas por docentes investigadores, como resultado de proyectos de investigación adscritos a la Dirección Operativa de Investigación y de las obras creadas por los docentes o administrativos (como autores o coautores) en cumplimiento de las funciones contraídas en su contrato laboral o por encargo de la Institución, este registro será obligatorio y a partir de él, se realizará su respectiva inscripción en las bases de datos pertinentes y entes respectivos.

En los casos de obras producidas por estudiantes, ellos definirán sobre el registro de dicha obra. La Institución acompañará su proceso de registro, pero en caso de generarse algún costo de dicho trámite, este correrá por cuenta del estudiante.

Concordancia: Ver artículos 52 y 53 de la Decisión 351 de 1993.

- c. **Creación y propiedad sobre el soporte físico:** Es independiente la propiedad que se tiene sobre la obra creada y el soporte en el cual se fija. El derecho de

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

explotación económica lo ostenta quien sea el autor o titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, quien sea propietario del medio físico donde se vierte la obra sólo tiene derecho a su goce o disfrute de manera privada.

Concordancia: Ver artículo 6 de la Decisión 351 de 1993.

- d. Protección de la obra sin importar su mérito artístico, literario, científico o su destinación:** Para que un bien intelectual sea protegido por este reglamento, especialmente, como derecho de autor, solo requerirá tener la categoría de obra ya sea artística, literaria o científica. No importará sus méritos y calificativos ni la destinación final que se le dé a dicha obra.

Concordancia: Ver artículo 1 de la Decisión 351 de 1993.

ARTÍCULO 7. OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR. Este reglamento acogerá la siguiente tipología de obras y su definición:

7.1 De acuerdo a su acto de creación:

- a. Obras originales:** Son aquellas que de acuerdo a la característica de originalidad es una obra que no está precedida por otra creada anteriormente de la que se pueda afirmar que es copia. Una obra es original porque las ideas contenidas en ellas fueron expresadas de una manera particular y única.
- b. Obras derivadas:** Son aquellas que guardan una relación estrecha con una obra original, pues nacen de ésta debido a su transformación, guardando rasgos esenciales con la misma, como es el caso de los arreglos y adaptaciones.

PARÁGRAFO: En este tipo de obra será necesario, en caso de que la obra originaria no se encuentre en el dominio público, obtener las licencias o los permisos necesarios del autor para realizar dicha obra.

Concordancia: Sobre las obras derivadas ver Artículo 5, Decisión 351 de 1993.

7.2 De acuerdo al número de participantes:

- a. Obras individuales:** Son las realizadas por un único autor.
- b. Obras colectivas:** Son aquellas realizadas por un grupo de personas, quienes suman sus obras individuales, sobre las que conservarán sus derechos de autor, en la elaboración de una obra común dirigida, coordinada, planeada,

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

divulgada o publicada por una persona natural o jurídica quien será titular sobre los derechos patrimoniales sobre la obra resultante.

Los autores que participen en este tipo de obras, podrán explotarla o divulgarla individualmente, mientras no medie pacto en contrario.

- c. Obras en Colaboración:** Son aquellas realizadas por dos o más personas, la diferencia de ésta obra en relación con las obras colectivas es que los aportes de estos autores no pueden ser explotados o usados de manera separada sin alterar la obra creada y además, los derechos de autor sobre dicha obra pertenecen en igual proporción a cada uno de ellos, si no hay un acuerdo en el cual las partes hayan determinado proporciones de titularidad distintas.

En este tipo de obras, los coautores no podrán disponer de sus derechos individualmente sin autorización del o de los otros.

- d. Obras compuestas:** Son las obras que surgen de la unión de una obra o parte de una obra preexistente con una obra nueva. Cada uno de los autores tendrá derecho de autor sobre su respectiva creación.

En este tipo de obras, es necesario determinar si la obra preexistente se encuentra en el dominio público o no, pues dependiendo de esto, será necesario contar con la autorización de dicho autor, para utilizar su obra parte de su obra en la obra nueva.

Concordancia: Ver artículo 8 de la Ley 23 de 1982

7.3 De acuerdo a su forma de publicación:

- a. Obras inéditas:** Son aquellas que no han sido publicadas. A pesar de esto el autor puede registrarlas ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.
- b. Obras Anónimas:** Son aquellas que se publican sin anunciar quien es el autor de la obra.
- c. Obras Póstumas:** Son aquellas que se publican después de la muerte del autor, salvo que testamentariamente él haya dispuesto lo contrario.

7.4 De acuerdo a su forma:

- a. Obras Artísticas:** Son aquellas que apelan al sentido estético del creador y público al que van dirigidos.

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

- b. Obras Literarias o científicas:** La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la define como “un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional”. En términos generales, es todo escrito original, bien sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, sin importar su valor y finalidad. Es decir que, además de las obras tradicionales o clásicas como los poemas, las novelas, las obras científicas, didácticas o técnicas, también merecen protección obras como: anuarios, folletos, catálogos y compilaciones de recetas culinarias, entre otras, que por su disposición y ordenamiento especial suponen un esfuerzo de índole intelectual. Los programas de computación, aunque no son obras literarias, para efectos del derecho de autor, son asimilados como tales. (Martínez y Robayo 2006 p. 16)
- c. Obras Audiovisuales:** Toda creación que nace a partir de la asociación de imágenes, con sonido o sin él, que debe reproducirse a través de medios técnicos o tecnológicos.

Concordancia: Para ver la tipología que establece la ley, artículo 4 de la Decisión 351 de 1993. También artículo 2 de la Ley 23 de 1982, adicionada por la Ley 44 de 1993.

ARTÍCULO 8. DERECHOS RECONOCIDOS POR LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR EN LA INSTITUCIÓN. Conforme a las normas que regulan la materia la I. U. Pascual Bravo reconoce en la creación de una obra los siguientes derechos:

a. Derechos Morales:

- **Derecho de paternidad sobre la obra:** Es el derecho que tiene el o los autores, de ser reconocidos como creadores de su obra. Todo autor deberá identificarse como autor en su obra, a no ser que quiera mantenerse como autor anónimo o seudónimo frente a ella.
- **Derecho de integridad de la obra:** Todo autor tiene derecho a que su obra no sea utilizada o modificada de forma contraria a sus valores humanos, creencias e ideologías conforme fue creada.
- **Derecho de modificar la obra:** El autor tiene derecho a modificar su obra, lo que no implica el cambio de elementos que son esenciales a ella. Este derecho se mantiene en cabeza del autor siempre y cuando él sea el titular de los derechos patrimoniales de autor.

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

- **Derecho de inédito:** El autor mientras conserve sus derechos patrimoniales podrá decidir si publica o no su obra.

Parágrafo. Los derechos morales no son disponibles por parte de su autor y su protección no está limitada en el tiempo.

b. Derechos Patrimoniales

Este tipo de derechos determinan la capacidad que tiene el autor o titular de los mismos de explotar económicamente su obra.

La disposición de estos derechos por parte de la Institución, implicará:

- La determinación del tiempo de explotación de la obra. La falta de mención del tiempo limita la disposición a cinco (5) años.
- Establecer qué derechos implican la disposición de manera particular, pues de lo contrario se entenderá que se está disponiendo de todas las facultades patrimoniales.
- Establecer en qué territorio se hará la explotación de los mismos. De no estipularse esto se entenderá que es en el territorio del país en donde se realiza la transferencia.
- El acto o contrato por el cual la Institución dispone de sus derechos patrimoniales deberá constar por escrito como condición de validez.

PARÁGRAFO 1: Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

PARÁGRAFO 2: En el caso de proyectos de investigación o proyectos académicos o de aula, realizados como función o por encargo de la Institución, se dejará constancia de la promesa de producción de bienes intelectuales en el acto o contrato con el que se dé inicio a dicha labor. Una vez generados los productos, se firmará contrato de Cesión de Derechos Patrimoniales de autor sobre esas obras de acuerdo al tipo de vinculación del autor con la Institución.

Concordancia: Artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, que modifica el artículo 183 de la Ley 23 de 1982.

Facultades o derechos patrimoniales:

- **Derecho de disponer de la obra:** Es el derecho que tiene el autor o titular de explotar económicamente su obra, a través de la transferencia total o parcial de sus derechos y el ofrecimiento de licencias, entre otros.

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

- **Autorizar la reproducción o comunicación pública de la obra. (Directa o indirecta):** El autor o titular debe en todas las situaciones autorizar la reproducción de su obra en cualquier medio, físico o digital y de igual manera la difusión o comunicación pública de la obra.

Concordancia: Ver artículo 14 de la Decisión 351 de 1993. En cuanto a la comunicación pública, ver artículo 15 de la Decisión 351 de 1993.

- **Derecho de transformación:** Es la facultad que tiene el autor o titular de transformar su obra o autorizar a un tercero hacerlo.
- **Derecho de autorizar su distribución:** Es el derecho que tiene el autor de vender o autorizar la comercialización de su obra por parte de un tercero.

PARÁGRAFO: La transmisión del derecho patrimonial, sea total o parcial, no comprende los derechos morales consagrados en este artículo.

Concordancia: Artículo 12 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 5 de la ley 1520 de 2012. En cuanto a la transferencia de los Derechos Patrimoniales, ver parágrafo del artículo 182 de la ley 23 de 1982.

ARTÍCULO 9. TIEMPO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR. El autor o el titular de los derechos patrimoniales de autor podrá gozar de estos de acuerdo a las siguientes situaciones:

- a. Los derechos de autor le corresponden a éste durante su vida, en caso de no haberlos transferido, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido por transmisión, por el término de ochenta años. En caso de que se trate de una obra en colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor.
- b. Si no hubiere herederos ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento de éste. En los casos en que los derechos de autor fueren transmitidos por acto entre vivos, corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto del tiempo hasta completar los ochenta años, sin perjuicio de lo que expresamente hubieren estipulado al respecto el autor de la obra y dichos adquirentes.
- c. La protección para las compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas será de ochenta años contados a partir de la publicación y se reconocerá a favor de sus directores.

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

- d. Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de ochenta años a partir de la fecha de su publicación y a favor del editor; si el autor revelare su identidad el plazo de protección será a favor de éste.
- e. Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de la terminación de su producción, la que se entenderá desde la fecha de su primera comunicación al público.
- f. En todos los casos en que una obra literaria, científica o artística tenga por titular una persona jurídica o una entidad oficial o cualquier institución de derecho público, se considerará que el plazo de protección será de 70 años contados a partir de su publicación.

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra

- g. En todos los casos en los que sea aplicable el término de protección a partir de la publicación, se interpretará que dicho plazo termina el 31 de diciembre del año que corresponda.
- h. La protección consagrada en la Ley a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, será de ochenta años a partir de la muerte del respectivo titular, si este fuere persona natural; si el titular fuere persona jurídica, el término será de treinta años a partir de la fecha en que tuvo lugar la interpretación o ejecución o la primera fijación del fonograma, o la emisión de la radiodifusión.

Concordancia: Conforme artículos 21 a 29 Ley 23 de 1982. Artículo 6 Ley 1520 de 2012.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS PARA QUE UNA OBRA SEA RECONOCIDA COMO UN BIEN DE DERECHO DE AUTOR EN LA INSTITUCIÓN. Para efectos de entender un producto académico, investigativo o administrativo como una obra de derechos de autor para la Institución, dicha obra deberá tener las siguientes características:

- a. **Ser una obra original:** Que consista en una expresión nueva de las ideas frente a un tema o varios temas en particular.

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

- b. O ser una obra derivada:** Que consista en una obra creada con fundamento en una obra original preexistente siempre y cuando cuente con las autorizaciones necesarias para generar esta nueva manifestación de ideas.
- c. Ser una obra inédita:** Dependiendo del proceso que la genere y de acuerdo con las necesidades Institucionales, la obra deberá ser inédita. Para efectos de esta reglamentación se entenderá como inédita aquella obra que no ha sido publicada ni difundida por ningún medio o presentada a convocatorias externas a la Institución.
- d. Ser obra individual, colectiva, en colaboración o compuesta.**
- e. Ser una obra con autoría reconocida, anónima o póstuma.**
- f. Ser una obra artística, audiovisual, literaria y/o científica.**
- g. Debe ser producto de un proceso académico, investigativo o administrativo:** La propuesta de la obra debe ser conocida antes de su creación por parte de la dependencia a la que se adscribe el proceso de creación o debe ser producto de la función administrativa de la Institución.
- h. De autoría institucional:** Quienes participen en la creación de la obra o de las obras deben tener un vínculo jurídico con la Institución (Contrato laboral, de prestación de servicios, licenciamiento o cesión de derechos patrimoniales) y siempre deberán dar crédito a la Institución.

ARTÍCULO 11. TIPOLOGÍA DE OBRAS PRODUCIDAS POR LA INSTITUCIÓN Y FORMA DE PROTECCIÓN. Sin perjuicio de la generación de otros tipos de obras, se presenta un listado no taxativo, determinando sus medios de protección a través del registro.

La Institución registrará a su costa las obras en las cuales posea titularidad exclusiva o compartida, en los demás casos, será el titular quien decidirá o no sobre su registro ante la autoridad competente en el orden nacional (Dirección Nacional de Derechos de Autor), cuando el registro sea ante un órgano institucional, dicho registro será obligatorio.

Tabla 1. Bienes de propiedad intelectual en la categoría Derechos de Autor.

DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS	Forma de protección
Documentos para la labor administrativa: Documentos maestros, formatos de procesos,	Registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS	Forma de protección
sistematización de procesos, reglamentos, contenidos para la Web.	
Documentos para la labor docente: Propuestas de programas o cursos de extensión, Micro currículos, guías de clase.	Registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor
Proyectos de Investigación	Registro ante la Dirección Operativa de Investigación
Propuestas de investigación semilleros	Registro ante la Dirección Operativa de Investigación
Proyectos de Aula	Registro ante la Dirección del Programa
Artículos de revista, capítulos en libro resultado de procesos de investigación	Registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor Registro ante la Dirección de Investigación
Software	Registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Registro ante la Dirección Operativa de Investigación
Trabajos de grado: Obras técnicas o científicas. <ul style="list-style-type: none"> • Productos de Investigación (Semillero o trabajo monográfico) • Propuestas de emprendimiento (Planes de Negocio) • Portafolios de productos o servicios. • Planes de mejora generados en la práctica empresarial 	Registro ante la Dirección Operativa de Investigación, dirección de programa, Unidad de Emprendimiento o la Oficina de Coordinación de Prácticas Empresariales.
Propuestas de emprendimiento (Planes de Negocio)	Registro ante la Unidad de Emprendimiento
Por fuera del requisito de trabajo de grado.	
Producción de Objetos Interactivos	Registro ante la Dirección Nacional de

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS	Forma de protección
de Aprendizaje (OIA)	Derechos de Autor

ARTÍCULO 12. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE ACUERDO A LA CALIDAD Y A LA FORMA DE CONTRATACIÓN. Dependiendo de la calidad de la persona vinculada a cada uno de los procesos académicos, administrativos o de investigación de la Institución y a su forma de contratación, se determinará de forma no taxativa la titularidad de los respectivos derechos así:

Tabla 2. Titularidad de los derechos de autor.

VINCULACIÓN	TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR
TIPO DE AUTOR: ESTUDIANTE	
MATRÍCULA VIGENTE (Cualquier modalidad de trabajo de grado y semilleros)	El estudiante es dueño de los derechos morales y patrimoniales de la obra creada.
PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS FINANCIADOS POR LA INSTITUCIÓN (Cualquier modalidad de trabajo de grado y semilleros)	El estudiante es dueño de sus derechos morales, lo será de los patrimoniales según los acuerdos a los que se llegue en el documento que dé inicio al proyecto.
PRÁCTICAS EMPRESARIALES	El estudiante es dueño de sus derechos morales, lo será de los patrimoniales según los acuerdos a los que se llegue con la empresa en el documento que dé inicio a la práctica.
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	El estudiante es dueño de sus derechos morales de autor y la Institución es titular de los derechos patrimoniales sobre su producción.
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (Obra creada por Encargo)	El docente es dueño de sus derechos morales de autor y la Institución es titular de los derechos patrimoniales sobre su producción.
TIPO DE AUTOR: DOCENTE	
CONTRATO LABORAL o ACTA DE POSESIÓN	El docente es dueño de sus derechos morales de autor y la Institución es titular de los derechos

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

	patrimoniales sobre su producción. Excepción: Cátedras y conferencias ² . Todos los derechos patrimoniales pertenecen al docente.
TIPO DE AUTOR: PERSONAL ADMINISTRATIVO	
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (Obra creada por Encargo)	El contratista es dueño de sus derechos morales de autor y la Institución es titular de los derechos patrimoniales sobre su producción.
CONTRATO LABORAL O ACTA DE POSESIÓN (Obra creada por contrato laboral)	El empleado es dueño de sus derechos morales de autor y la Institución es titular de los derechos patrimoniales sobre su producción.

PARÁGRAFO 1: Cuando los proyectos de investigación sean financiados por varias instituciones y/o personas naturales, entre ellas se determinará el porcentaje de titularidad en cuanto a los derechos patrimoniales de autor.

PARÁGRAFO 2: En el caso de proyectos de ciencia, tecnología e innovación adelantados con recursos del presupuesto nacional, el Estado, salvo motivos de seguridad y defensa nacional, cederá a las partes del proyecto los derechos de propiedad intelectual que le puedan corresponder, según se establezca en el contrato.

Las partes del proyecto definirán entre ellas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual derivados de los resultados de la ejecución de los recursos del presupuesto nacional.

Concordancia: Tomado del artículo 31 de la Ley 1450 de 2011. Plan Nacional de Desarrollo.

PARÁGRAFO 3. El uso espacios y recursos institucionales, como laboratorios, equipos, programas y materiales, por parte de los autores y creadores, sólo otorgará titularidad patrimonial a la institución, cuando así quede consagrado en la autorización expresa que para el uso esta otorgue.

PARÁGRAFO 4. Sin perjuicio al vínculo contractual que origine la creación de la obra, la Institución podrá apegarse al principio de asociación para unirse a otra entidad de derecho público o privado y/o persona natural, autor o no, para la

² Se entenderán por cátedras y conferencias: La labor docente de divulgación de sus conocimientos propios en diversos escenarios.

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

explotación económica de la misma. De dicho acuerdo se dejará constancia por escrito.

ARTÍCULO 13. ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LA CONTRATACIÓN.

Para efectos de contratación, independiente de su modalidad, incluso en los actos de nombramiento y toma de posesión se observará de acuerdo el caso las siguientes situaciones:

- a. Sin excepción alguna, todo contrato o acta de nombramiento o posesión incluirá una cláusula donde se establezca la titularidad de los derechos de autor sobre las obras que se llegaran a producir en virtud del vínculo contractual.
- b. Se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre las obras han sido transferidos al contratante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra.
- c. En todo caso el contrato deberá constar por escrito y deberá ir acompañado, en el caso de las obras generadas en virtud de un contrato de prestación de servicios, de las respectivas actas de inicio y terminación donde consten las obras generadas y la titularidad sobre las mismas.
- d. Al momento de la entrega del producto final, se celebrará el respectivo contrato de Cesión de Derechos Patrimoniales de autor que se deberá inscribir por parte de la Oficina de transferencia de la Institución o quien haga sus veces, ante el organismo competente a nivel nacional.
- e. La Institución como titular de los derechos patrimoniales de autor, podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones.

Concordancia: Artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, que modifica artículo 20 de la Ley 23 de 1982. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-276 de 1996.

ARTÍCULO 14. LÍMITES Y EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU FORMA DE USO EN LA INSTITUCIÓN.

La regulación en materia de derechos de autor impone a los autores y titulares de derechos patrimoniales de autor el deber de permitir a terceros el acceso a su obra sin necesidad de solicitar autorizaciones para ello. La Institución Universitaria acoge estos límites y los acoge en su regulación, por lo tanto, será válido el uso de las obras propias o de terceros teniendo en cuenta los siguientes usos honestos:

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

- a. **Derecho de cita:** Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;
- b. **Reproducción para fines de enseñanza:** Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;
- c. **Reproducción de acontecimientos actuales:** Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;
- d. **Reproducción de obras de arte:** Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;
- e. **Ejecución de obras:** Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

Parágrafo: En general todas las limitaciones y excepciones consagradas en la legislación vigente serán aplicables en el marco de los denominados usos honestos (Fair Use); es decir, todo uso que no cause un grave e injustificado perjuicio a los intereses legítimos del autor, ni afecte la normal explotación económica de la obra.

Concordancia: Ver artículo 21 y 22 de la Decisión 351 de 1993. Así como con lo establecido en el numeral VII de la Circular 06 de 2002 sobre Derecho de Autor en

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

el Ámbito Universitario, emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y demás normas concordantes que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 15. USOS DE LAS OBRAS PERTENECIENTES A LAS COLECCIONES DE LA BIBLIOTECA: LOS FUNCIONARIOS DE LA BIBLIOTECA PODRÁN:

- a. Reproducir por una única vez una obra, que haga parte de las colecciones de la misma, siempre y cuando se realice con las siguientes finalidades:
 1. Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,
 2. Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado y sea difícil la consecución de la obra original.
 3. Reproducción de una obra para fines académicos, en casos que se requiera tener un ejemplar más, y no sea posible conseguir originales del mismo.
- b. Al momento de emitir el paz y salvo de entrega de un trabajo de grado que por reglamento deba reposar en la Biblioteca, se deberá solicitar a través de formato previamente diseñado para tal fin, la autorización del estudiante para que otros accedan a su obra, y en él se deberá determinar los usos que permite, haciendo especial énfasis en los derechos de reproducción y difusión física o digital a través de repositorios institucionales u otras estrategias de difusión académica. Para estos fines podrán utilizarse licencias de conocimiento libre (Licencias Creative Commons o similares)
- c. La biblioteca solo podrá permitir la reproducción de breves fragmentos de obras, dentro de los límites establecidos por la Institución en este reglamento de conformidad con el Centro Colombiano de derechos reprográficos o quien haga sus veces, o cuando se trate de fragmentos de obras para fines de enseñanza, ilustración o para la realización de exámenes, como lo determina el artículo 13 de este reglamento.

ARTÍCULO 16. REGULACIÓN DEL USO DE FOTOCOPIADORAS QUE FUNCIONEN EN LAS INSTALACIONES DE LA INSTITUCIÓN.

La Institución sólo permitirá el funcionamiento de servicios reprográficos o de fotocopiado en sus instalaciones, previa obtención de la licencia otorgada por el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos o quien haga sus veces. En caso que este uso se haya encomendado a terceros, la Institución exigirá el cumplimiento de dicha obligación.

Concordancia: Artículo 26 Ley 98 de 1993. Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las Obras que

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

trata esta Ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro.

Decreto 1070 de 2008. Obligaciones de los establecimientos educativos frente a los derechos reprográficos en obras literarias y artísticas.

ARTÍCULO 17. DERECHOS DE AUTOR EN LA EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN. La divulgación de las obras realizada por la Institución como parte de su misión vinculada a la extensión y proyección social, se hará con respeto a los Derechos de Autor. Para garantizar esto, las dependencias encargadas deberán gestionar los pagos ante las entidades correspondientes, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

1. Que el evento en que haya de realizarse la difusión sea con entrada gratuita o no. Esta situación deberá informarse a SAYCO y ACINPRO o a quien haga sus veces, cuando se trate de un evento musical.
2. Cuando se trate de un evento escénico o visual, deberá contar con las respectivas autorizaciones sobre las obras, si está destinada a presentarse en un evento con costo.
3. En el caso de uso de imágenes o sonidos protegidos por derechos de autor, se solicitarán las respectivas licencias de uso. También podrán utilizarse Bibliotecas de imágenes o sonidos adquiridas por la Institución o de uso libre.
4. Se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 13 de esta reglamentación atendiendo a los usos honestos y justos de los Derechos de Autor.

ARTÍCULO 18. DERECHOS DE AUTOR EN EL PROCESO EDITORIAL DE LA INSTITUCIÓN. En los procesos editoriales adelantados por la Institución, ya sean en cabeza de su fondo editorial o de los editores de revista, se observarán todas las reglas establecidas en este capítulo.

En especial y de acuerdo al reglamento del fondo editorial, celebrarán los respectivos contratos editoriales con el titular de los derechos patrimoniales de autor, de acuerdo a lo establecido para este caso en el Capítulo VIII de la ley 23 de 1982 para los contratos de edición o la norma que haga sus veces.

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

La institución determinará en el caso de la edición de la revista institucional o de las revistas que llegasen a existir, si la publicación de un artículo proveniente de un tercero o siendo este resultado de procesos académicos o investigativos ajenos a ella, cuál será la forma en que se debe autorizar la publicación, ya sea a través de licenciamiento o de cesión de los respectivos derechos de reproducción y difusión pública de la obra.

CAPÍTULO IV

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA UNIDAD DE EDUCACIÓN VIRTUAL

ARTÍCULO 19. PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA EDUCACIÓN VIRTUAL DE LA INSTITUCIÓN. La normatividad desarrollada en este reglamento, le es aplicable a los procesos de Educación Virtual de la Institución, pero de manera particular se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones para la adecuada gestión de ésta:

- a. Cualquiera que sea la modalidad de contratación de los docentes solicitados por la Institución para la creación de módulos virtuales, deberán contener una cláusula de propiedad intelectual especial donde se especifique que dicho módulo será de propiedad de la Institución y que por lo tanto ésta posee el derecho de reproducirlo, difundirlo e introducirle las modificaciones pertinentes para lograr el fin de la virtualización.
- b. En todo caso en dicho contrato se deberá especificar si su función es como tutor y/o como creador de o de los respectivos módulos.
- c. En caso de contratar para la creación de módulos a un docente ya vinculado a la institución, deberá realizar un otrosí al contrato, donde se deje constancia de la referida cláusula de propiedad intelectual.
- d. Una vez entregado el módulo finalizado, se deberá firmar a criterio de la Institución un contrato de cesión de derechos patrimoniales sobre la obra creada.
- e. Si el contenido de un módulo es creado en coautoría por varias personas o Instituciones, se deberá dejar constancia de esto por escrito, estableciendo la forma de gestionar los derechos patrimoniales de esta obra colectiva o en colaboración.
- f. En los contratos del personal vinculado directamente a la Unidad de Educación Virtual cualquiera que sea la modalidad, incluido el contrato de práctica, deberá

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

indicarse a título de cláusula que los derechos patrimoniales o de explotación económica que surja de los bienes producto del cumplimiento de sus funciones son de la Institución como contratante. A discreción del jefe de la Unidad, en determinados casos podrá firmarse contratos de cesión de derechos patrimoniales o de explotación, cuando el caso particular lo amerite.

- g.** Siempre que se haga uso de la imagen de una persona, a través de medios como la fotografía o el video esta o estas, deberán autorizar su uso. Esta autorización no será necesaria, cuando la toma visual sea de plano abierto y en ella no se particularice una imagen de manera especial.
- h.** Los diseños, y medios audiovisuales deben ser originales para los fines de la Institución. En caso de no serlo, se solicitarán las autorizaciones necesarias para su uso a quien ostente los derechos sobre las mismas. Teniendo en cuenta el principio que rige esta normatividad, de libre circulación del conocimiento, se privilegiará el uso de bancos de datos libres o las que para tal fin haya adquirido la Institución.
- i.** El uso de marcas comerciales, colectivas o de certificación, diferentes a las propias de la Institución, debe ser autorizado por el titular de sus derechos de explotación.
- j.** Cuando el curso digital vaya a ser ofrecido a través de una plataforma distinta a la Institucional, el representante legal de ésta, deberá autorizar el uso de dicho contenido a través de un contrato de licencia de uso. Salvo que en el documento a través del cual se acuerda el uso de dicha plataforma, se haya establecido expresamente este licenciamiento sobre el módulo o los módulos de manera específica y particular.

La Institución siempre será la titular de los derechos patrimoniales o de explotación económica de dichos módulos.

CAPÍTULO V

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 20. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Por Propiedad Industrial se entenderá el derecho que se tiene sobre las creaciones intelectuales con aplicación industrial o comercial que a su vez hace parte de la Propiedad Intelectual.

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

La Propiedad Industrial se divide en dos categorías básicas: Signos distintivos y Nuevas Creaciones.

ARTÍCULO 21. SIGNOS DISTINTIVOS. Los signos distintivos son elementos empleados en el mercado, para distinguir bienes, servicios y sus procedencias comerciales y empresariales.

De acuerdo a la normatividad, la Institución reconoce como signos distintivos los siguientes:

- a. **Marcas:** Es la palabra, la imagen o la unión de éstas que permite de la identificación de productos y servicios en el mercado. Para ser titular de una marca con derecho exclusivo se requiere su registro ante un organismo competente, quien decide sobre su concesión.

Una marca se entiende protegida durante 10 años renovables indefinidamente.

Concordancia: Ver artículos 134 a 174 de la Decisión 486 de 2000.

- b. **Lema comercial:** Es un signo distintivo que acompaña la marca. Su función es adicionarle fuerza o capacidad distintiva al signo principal, marca, de la cual es subordinado y sin la cual no puede existir. Se adquiere a través de registro y tendrá la misma duración que el signo principal al que se encuentra unido.

Concordancia: Ver artículos 175 a 179 de la Decisión 486 de 2000.

- c. **Enseña Comercial:** Es la expresión con la que se distinguen los establecimientos comerciales entre ellos. Se adquiere con el uso, pero existe la posibilidad de que pueda ser depositado ante un organismo competente con la finalidad de adquirir fines probatorios o declarativos frente a terceros.

Concordancia: Ver artículo 200 de la Decisión 486 de 2000.

- d. **Nombre Comercial:** Es la expresión o nombre que sirve para distinguir un empresario, empresa o comerciante de otro. Se adquiere por el uso, y el depósito ante la entidad competente es necesaria para obtener efectos probatorios o declarativos.

Concordancia: Ver artículos 190 a 199 de la Decisión 486 de 2000.

- e. **Indicación geográfica:** Comprende las Denominaciones de Origen y las indicaciones de procedencia. La primera, denota las características propias de un producto por su ubicación geográfica, la segunda sólo indica el lugar de

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

donde proviene o fue elaborado sin atribuir otras características relativas a dicho lugar.

Concordancia: Ver artículos 201 a 223 de la Decisión 486 de 2000.

ARTÍCULO 22. NUEVAS CREACIONES. Las nuevas creaciones hacen referencia a aquellos bienes industriales que pueden ser objeto de reconocimiento por parte de la autoridad competente en Colombia, para el caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, por tener como característica principal la novedad ya sea en la creación misma o en su uso, aplicación o diseño.

Entre ellas se encuentra:

- a. Patente de Invención:** Son aquellas invenciones, ya sean de producto o de procedimiento que se consideren nuevas, es decir, que no sean conocidas en el campo de conocimiento en el cual fue creado; tengan nivel inventivo, lo que quiere decir que no deben resultar obvias para un conocedor de la materia; tengan aplicación industrial, es decir, que puedan ser replicadas en la industria para su explotación económica.

La patente tiene una protección de 20 años no renovables.

Concordancia: Artículos 14 a 80 de la Decisión 486 de 2000.

- b. Patente de Modelo de Utilidad:** Las patentes de modelo de utilidad, se conceden a toda nueva forma o disposición de elementos que permitan un mejor uso o funcionamiento técnico de algún objeto que ya existía y que no funcionaba así o no tenía tal uso.

No pueden considerarse modelos de utilidad las obras plásticas, las de arquitectura, ni los objetos que tuvieran únicamente carácter estético.

Estas patentes se protegen por 10 años no renovables.

Concordancia: Ver artículos 81 a 85 de la Decisión 486 de 2000.

Parágrafo: Para este reglamento no se consideran patentables de conformidad con la norma comunitaria en esta materia los siguientes:

1. Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.
2. El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural.

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

3. Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor.
4. Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales.
5. Los programas de ordenadores o el soporte lógico.
6. Las formas de presentar información.

c. Diseño Industrial: Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

Concordancia: Ver 113 a 133 de la Decisión 486 de 2000.

d. Esquema de trazado de circuito integrado: El circuito integrado es un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica.

Esquema de trazado es la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Concordancia: Artículo 86 a 112 de la Decisión 486 de 2000.

ARTÍCULO 23. DERECHO DE OBTENTOR VEGETAL. Es una forma de protección de la Propiedad Intelectual, y se le concede de manera exclusiva a la persona que investiga, desarrolla y genera una nueva variedad vegetal mejorada para su explotación económica.

Concordancia: Ver Decisión 345 de 1993.

ARTÍCULO 24. SECRETO INDUSTRIAL O EMPRESARIAL. Se considerará como secreto industrial o empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a. Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

- b. Tenga un valor comercial por ser secreta;
- c. Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Concordancia: Tomado del artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 y ss.

ARTÍCULO 25. TIPOLOGÍA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PRODUCIDA EN LA INSTITUCIÓN Y SU FORMA DE PROTECCIÓN. Sin perjuicio de la generación de otros tipos de bienes industriales, se presenta un listado no taxativo de este tipo de bienes producidos por la Institución, determinando sus medios de protección.

La Institución solicitará, depositará o registrará a su costa los bienes industriales en los cuales posea titularidad exclusiva o compartida, en los demás casos, será el titular quien decidirá o no su gestión ante la autoridad competente en el orden nacional (Superintendencia de Industria y Comercio).

Tabla 3. Bienes de Propiedad Industrial y su protección.

PROPIEDAD INDUSTRIAL	MEDIO DE PROTECCIÓN
Proyectos de investigación o proyectos académicos (proyectos de aula): Prototipos <ul style="list-style-type: none"> • Patentes de invención • Patentes de modelo de utilidad 	Solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad
Proyectos de investigación o proyectos académicos (proyectos de aula): Prototipos, diseños en general <ul style="list-style-type: none"> • Diseños Industriales 	Solicitud de registro de diseños industrial
Marcas	Solicitud de registro de marca
Secretos Industriales	Creación de protocolo de secreto para

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

PROPIEDAD INDUSTRIAL	MEDIO DE PROTECCIÓN
	la protección Institucional

ARTÍCULO 26. DERECHOS RECONOCIDOS EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La producción de bienes de propiedad industrial genera dos tipos de derechos:

- a. **Derechos de creador:** Que es el reconocimiento a la persona o personas naturales que gracias a su ingenio dan lugar al surgimiento de un bien industrial nuevo en cualquiera de sus modalidades. Este reconocimiento es irrenunciable y la Institución salvaguardará tal situación, independiente del vínculo contractual que de lugar a la creación.
- b. **Titularidad de los derechos de Explotación Económica:** Es el reconocimiento a la capacidad de una persona natural o jurídica para explotar comercialmente un bien de la propiedad industrial. Este reconocimiento en principio está en cabeza del creador, pero esta situación podrá variar de acuerdo al contrato que, de origen a la creación, a los acuerdos a los que lleguen las partes y a las presunciones legales.

ARTÍCULO 27. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE ACUERDO A LA CALIDAD Y A LA FORMA DE CONTRATACIÓN. Dependiendo de la calidad de la persona vinculada a cada uno de los procesos académicos, administrativos o de investigación de la Institución y a su forma de contratación, se determinará de forma no taxativa la titularidad de los respectivos derechos así:

Tabla 4. Titularidad de los derechos de creación.

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

VINCULACIÓN	TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
TIPO DE CREADOR: ESTUDIANTE	
MATRÍCULA VIGENTE (Cualquier modalidad de trabajo de grado y semilleros)	El estudiante es dueño del derecho de creación y titular de los derechos de explotación comercial de su creación
PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS FINANCIADOS POR LA INSTITUCIÓN (Incluidos trabajos de grado y proyectos de semilleros)	El estudiante es dueño de derecho de creación y podrá ser o no titular de los derechos de explotación económica, pudiendo serlo en conjunto con la entidad financiadora según a los acuerdos a los que se llegue en el documento que dé inicio al proyecto.
PRÁCTICAS EMPRESARIALES	El estudiante es dueño de derecho de creación y podrá ser o no titular de los derechos de explotación económica, pudiendo serlo en conjunto con la entidad de práctica, según a los acuerdos a los que se llegue con dicha empresa en el documento que dé inicio a la práctica.
CONTRATO DE PRESTACIÓN SERVICIOS	El estudiante es dueño de sus derechos de creador y la Institución es titular de los derechos de explotación económica sobre su producción.
TIPO DE CREADOR: DOCENTE	
CONTRATO DE PRESTACIÓN SERVICIOS (Obra creada por Encargo)	El docente es dueño de sus derechos de creador y la Institución es titular de los derechos de explotación económica sobre su producción.
CONTRATO LABORAL O ACTA DE POSESIÓN	El docente es dueño de sus derechos de creador y la Institución es titular de los derechos de explotación económica sobre su producción.
TIPO DE CREADOR: PERSONAL ADMINISTRATIVO	
CONTRATO DE PRESTACIÓN SERVICIOS (Obra creada por Encargo)	El contratista es dueño de sus derechos de creador y la Institución es titular de los derechos de explotación económica sobre su producción.
CONTRATO LABORAL O ACTA DE POSESIÓN	El empleado es dueño de sus derechos de creador y la Institución es titular de los

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

(Obra creada por contrato laboral)	derechos de explotación económica sobre su producción.
---	--

PARÁGRAFO 1: Cuando los proyectos de investigación sean financiados por varias instituciones y/o personas naturales, entre ellas se determinará el porcentaje de titularidad en cuanto a los derechos de explotación económica del bien.

PARÁGRAFO 2: En el caso de proyectos de ciencia, tecnología e innovación adelantados con recursos del presupuesto nacional, el Estado, salvo motivos de seguridad y defensa nacional, cederá a las partes del proyecto los derechos de propiedad intelectual que le puedan corresponder, según se establezca en el contrato.

Las partes del proyecto definirán entre ellas la titularidad de los derechos de explotación económica derivados de los resultados de la ejecución de los recursos del presupuesto nacional.

Concordancia: Tomado del artículo 31 de la ley 1450 de 2011. Plan Nacional de Desarrollo.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio al vínculo contractual que origine la creación de la obra, la Institución podrá apegarse al **principio de asociación** para unirse a otra entidad de derecho público o privado y/o persona natural, autor o no, para la explotación económica de la misma. De dicho acuerdo se dejará constancia por escrito.

CAPÍTULO VI

TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 28. TRANSFERENCIA DE BIENES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Todos los contratos cuyo objeto sea o derive en la transferencia de la Propiedad Intelectual, deberán constar por escrito para que opere la presunción de transferencia de acuerdo al artículo 29 de la ley 1450 de 2011.

Concordancia: Artículo 2 del Decreto 591 de 1991 y el artículo 2 del Decreto 393 de 1991.

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

ARTÍCULO 29. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS. En caso de comercialización de productos vinculados a la producción intelectual de la Institución, será ésta en compañía de los autores y de los creadores, quienes definirán sobre la participación o no, de los beneficios económicos que genere dicha comercialización.

Para definir dicha participación se tendrá en cuenta la titularidad que posea cada uno de los actores vinculados en el proceso de creación y comercialización de los bienes.

ARTÍCULO 30. OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD EN LOS PROCESOS DE TRANSFERENCIA. Durante los procesos atinentes a la transferencia de los bienes de propiedad intelectual relacionados con solicitudes, depósitos y registros, las partes se obligan a no divulgar ninguna información atinente ni al proceso ni a los bienes relacionados con el mismo.

En caso de ser necesaria alguna divulgación para efectos académicos, investigativos o propios de la transferencia, se deberá obtener autorización de la dependencia responsable del proceso. En todo caso se suscribirán acuerdos de confidencialidad.

ARTÍCULO 31. EXPLOTACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES O DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA. Los derechos patrimoniales o de explotación económica en cabeza de la Institución, se ejercerán con finalidades industriales y comerciales, de la siguiente manera, no limitativa, respetando las leyes, y acuerdos establecidos con terceros:

- a. Transferencia de tecnología.
- b. Creación de empresas o Spin Off.
- c. Creación de nuevos desarrollos.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO

ARTÍCULO 32. CONDUCTAS SANCIONABLES COMO INFRACTORAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA INSTITUCIÓN. A continuación, se estipulan algunas conductas que la I. U. Pascual Bravo entiende como irrespeto a la propiedad intelectual. Este listado no es excluyente y cada conducta se analizará de acuerdo al caso particular.

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

1. Afirmar ser autor, creador o inventor de una obra o bien de la Propiedad Industrial sin serlo.
2. Utilizar bienes protegidos por la propiedad intelectual, sin autorización previa de su titular.
3. Utilizar obras, extractos de obras en trabajos propios haciéndolos pasar como suyos o sin realizar la respectiva cita o derecho de paternidad del autor real.
4. Quien realice una obra derivada o compuesta, con fines no académicos, sin obtener autorización del titular de los derechos de la obra original.
5. Quien reproduzca, distribuya, divulgue, publique o venda creaciones intelectuales sin autorización del propietario, en el ámbito institucional y con fines de lucro.
6. Quien acceda y reproduzca de manera indiscriminada para el desarrollo de sus trabajos académicos, administrativos, de investigación o trabajos de prácticas, contenidos protegidos que se encuentran en Internet o en otros medios sin la previa y expresa autorización del titular de los derechos.
7. Modificar obras o creaciones intelectuales sin autorización del titular.
8. El no pago de los Derechos de Propiedad Intelectual al titular o entidades de gestión colectiva siendo el caso, por la comunicación pública de obras.
9. Las demás que atenten contra los Derechos de Propiedad Intelectual en la Institución.

ARTÍCULO 33. SANCIONES. Teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, el grado y la forma de participación, antecedentes académicos, laborales y disciplinarios, la Institución impondrá las sanciones contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento Estudiantil u otro según el caso.

Una vez terminado el procedimiento sancionatorio interno, es obligación de la Institución oficiar a las entidades judiciales competentes, para que se realice el respectivo proceso por vulneración de la Propiedad Intelectual.

Comentario: Es deber de las Instituciones de Educación incluir en su Reglamento Académico Estudiantil medidas claras y eficaces tendientes a (i) detectar, investigar y sancionar drásticamente a quienes incurran en conductas violatorias de los derechos de autor (plagio) o irregularidades intelectuales en sus trabajos de grado (...) Sentencia T-941A de 2011. Corte Constitucional Colombiana.

ARTÍCULO 34. DESTINATARIOS DE LAS SANCIONES. Son destinatarios de estas sanciones:

- a. Estudiantes
- b. Docentes
- c. Administrativos
- d. Contratistas

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35. USO DE LA MARCA INSTITUCIONAL. El uso del nombre comercial y/o las marcas de la Institución por parte de los empleados, contratistas y estudiantes está condicionado a los usos legítimos y a la autorización de la autoridad competente. Esta misma autorización, deberá ser solicitada por los egresados que pretendan utilizar las marcas (símbolo-escudo) de la Institución para ofertar sus servicios profesionales.

De no contar con esta autorización, estarán incurriendo en uso infractor de un signo distintivo exclusivo, por lo cual podrán adelantarse las acciones legales pertinentes para evitar dicho uso.

ARTÍCULO 36. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que traten el mismo tema o le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Medellín, a los 15 de junio de 2018

Original firmado

LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZABAL
Presidente

Original firmado

JORGE ALEJANDRO MATTA HERRERA
Secretario

Proyectó: Isabel Uribe./Jim Giraldo	Elaboró: Isabel Uribe./Jim Giraldo	Revisó: JPAG/CD
Firma:	Firma:	Firma:

Acuerdo Consejo Directivo **009**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

REFERENCIAS Y NORMAS CONSULTADAS

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL, NACIONAL Y COMUNITARIA

- Convenio de Berna
- ADPIC
- Convención de Roma: Derechos Conexos
- Convenio para la protección de los productores de fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
- Tratado de la OMPI: Derechos de Autor
- Art. 61 Constitución Política Colombiana
- Ley 33 de 1987: Por la cual se firma la adhesión al convenio de Berna
- Decreto 393 de 1991
- Decreto 591 de 1991
- Ley 44 de 1993
- Ley 80 de 1993
- Decreto 460 de 1995
- Decreto 162 de 1996: Sociedad de Gestión Colectiva
- Ley 565 de 2000: Tratado de la OMPI sobre derechos de autor
- Decisión 351/93 de la Comunidad Andina de Naciones
- Ley 23 de 1982 Ley de Derechos de Autor
- Ley 98 de 1993. Ley del libro
- Circular 6 de la DNDA
- Ley 1403 de 2010 Ley Fanny Mikey: Remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales
- Ley 1450 de 2011
- Ley 1520 de 2012

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

- Sentencia C-1490 de 2000
- Sentencia T-941A de 2011

Bibliografía

- MARTÍNEZ GÓMEZ, Rodrigo & ROBAYO CRUZ, Elsa. Lo que usted debe saber sobre Derechos de Autor. Universidad de la Sabana. Bogotá, 2006.
- Minambiente, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colombia (2013), Colombia; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (Global Environment Facility - GEF). Propuesta de política pública pluricultural para la protección de los sistemas de conocimiento tradicional asociado a la biodiversidad en Colombia.
- CASTRO GARCÍA, Juan David. La propiedad industrial. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2009.

Acuerdo Consejo Directivo 009

Por medio del cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución Universitaria Pascual Bravo

- LIZARAZU MONTOYA, Rodolfo. Manual de Propiedad Industrial. Bogotá. Legis, 2014.
- GUERRERO, Manuel. Derecho de Marcas. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2016.
- RENGIFO GARCÍA, Ernesto. Derecho de Patentes. Universidad Externado de Colombia. 2016
- RENGIFO GARCÍA, Ernesto. El moderno derecho de autor. Universidad Externado de Colombia.